

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE JUNIO DE 2024.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
180/2023	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 29235/LXIII/23. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	3 A 24 RESUELTA
133/2021	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE DECRETO LXVII/RFLEY/1039/2021 XII P.E. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	25 A 69 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 24 DE JUNIO DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 62 ordinaria, celebrada el jueves veinte de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como recordarán, en la sesión pasada, se aprobaron diversos apartados y, con relación al subapartado VI.3. (si no me equivoco), la obligación de realizar traducciones para las personas indígenas, se reservó la votación de las Ministras que no asistieron en esa sesión.

Ministra Esquivel y Ministra Ortiz ¿quisieran intervenir o procedemos al voto directo? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias Ministra Presidenta, muchas gracias. Si bien, bajo mi criterio las normas debían invalidarse, las que se vieron (que se votaron la sesión anterior de este Pleno) por la falta de consulta, dada

la decisión mayoritaria en sesiones previas, votaré a favor del proyecto en este apartado.

Coincido en que las normas son subinclusivas al restringir la obligación de traducción por parte de autoridades electorales únicamente a las dos lenguas indígenas predominantes en el Estado de Jalisco, excluyendo el resto de estas. Lo anterior, de conformidad con el criterio que he sostenido en este Pleno, torna dichas normas en inconstitucionales.

Únicamente me separé de los párrafos 80 y 81 conforme a las consideraciones que desarrollaré en un voto aclaratorio. Por tanto, mi voto es a favor, separándome de los párrafos 80 y 81 y anuncio un voto aclaratorio. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. ¿Estamos en los dos subtemas o únicamente el A?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El A.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, nada más el A.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más el A, de acuerdo. Muy bien, yo comparto la declaración de invalidez de las porciones normativas que se plantean, lo anterior en

congruencia con mi voto expresado en la diversa acción de inconstitucionalidad 63/2022. Con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Cuál sería la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: **ASÍ QUEDARÍA RESUELTO ESTE APARTADO.**

Pasaríamos...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo solo quisiera aclarar que, afortunadamente con la participación de las señoras Ministras, como lo sugerí en la sesión anterior, de que las esperamos para poder resolver este asunto con la votación, en su caso mayoritaria, o no fuera así, y que fue bien recibido por la señora Presidenta y el Pleno. Creo que ha resultado conveniente escucharlas, desde luego. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ASÍ QUEDARÍA YA DEFINIDO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al siguiente apartado. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El siguiente apartado, que es el de... el VI.3 B. Consistente en la obligación de realizar traducciones para las personas con discapacidad. Está en los párrafos 85 a 125. Se propone declarar infundado el concepto de invalidez hecho valer y, en consecuencia, reconocer la validez, con la salvedad precisada (obviamente) en el apartado anterior de los artículos 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, y Segundo Transitorio del decreto impugnado.

Como se dijo en la sesión del pasado jueves, dichos preceptos establecen que las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos mencionados con la postulación de personas con discapacidad a la lengua de señas utilizada predominantemente en el Estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas para su difusión. En tal sentido, del propio contenido de los preceptos impugnados se desprende que tienen como objetivo difundir la información relativa a la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular mediante formatos accesibles que permitan a los integrantes de este grupo social eliminar las barreras o dificultades a las que se enfrentan para ejercer sus derechos de acceso a la información pública e indirectamente de acceder a los cargos de elección popular.

De ahí que los preceptos impugnados deben interpretarse a partir del valor instrumental que persiguen, esto es, en el sentido de que solo prevén un contenido mínimo de formatos de accesibilidad y comunicación sin negar o descartar la

amplia diversidad de los integrantes de este grupo y su derecho a recibir información en los formatos de comunicación accesible que elijan.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, consagra en favor de las personas pertenecientes a este colectivo su derecho a recabar, recibir y facilitar información mediante la cual la forma de comunicación que se les facilite sea una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Por su parte, el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la responsabilidad estatal de reconocer métodos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos que las personas con discapacidad elijan en sus interacciones oficiales. De modo que, al definir la normatividad en materia de accesibilidad se ha interpretado que el Estado tiene y debe considerar la amplia diversidad de este grupo vulnerable, asegurando la provisión de herramientas para todos los tipos de discapacidad en función de las particularidades necesarias.

Así, si bien es cierto que las normas emitidas por el legislador del Estado de Jalisco se centran expresamente en la lengua de señas, el sistema de escritura braille o los pictogramas como débitos concretos de traducción, igualmente cierto es que el contenido normativo de los preceptos impugnados debe interpretarse en relación con los mandatos de referencia y, de resultar necesario, la autoridad estatal debe realizar las versiones de los documentos, lineamientos o preceptos

relacionados con la postulación de personas con discapacidad o cargas de elección popular en un formato de accesibilidad distinto a los explícitamente referidos, proveyendo (siempre) de herramientas para todos los tipos de discapacidad y en función de las particulares necesidades de este grupo.

En mérito de lo expuesto, se propone a sus Señorías declarar infundado el concepto de invalidez hecho valer y, en consecuencia, reconocer la validez, con la salvedad precisada en el apartado anterior de los artículos 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como del Segundo Transitorio del decreto impugnado. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me separaré del sentido y de las consideraciones expresadas en esta parte del proyecto.

Primeramente, me parece que es necesario un escrutinio estricto de los preceptos impugnados, dado que los mismos se basan en una categoría sospechosa en las enlistadas dentro del artículo 1° constitucional, a saber, la discapacidad.

Dicho esto, advierto que las normas se traducen en un trato no justificado entre las personas con algunos tipos de discapacidad frente a otros. Lo anterior, al establecerse de

manera limitativa y no enunciativa la traducción de las normas electorales a solo dos medidas de accesibilidad: el sistema braille y el sistema de señas.

No ignoro que el transitorio segundo indica la traducción a pictogramas, pero esto se refiere exclusivamente al decreto impugnado.

De esta forma, las normas terminan por excluir del acceso a la información y al pleno ejercicio de los derechos político-electorales a las personas con alguna discapacidad que requieran de otro tipo de formatos de accesibilidad.

Me parece que sustanciar las deficiencias de las normas con una interpretación con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención Sobre los Derechos de Personas con Discapacidad no es posible, pues dado que el precepto genera discriminación bajo una categoría sospechosa, conserva su redacción y hace persistente las barreras textuales que impiden que el universo de personas con discapacidad sean visibilizados en el ordenamiento jurídico y que tengan acceso a los documentos y a los lineamientos que expidan las autoridades electorales en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

En síntesis, considero que las normas al ser subinclusivas no abonan a la igualdad sustantiva y, en mi opinión, no es dable realizar una interpretación como la propuesta en el proyecto al resultar, desde mi punto de vista, discriminatorias. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me pronunciaré en contra de este apartado del proyecto. Desde mi punto de vista, de la lectura de las normas impugnadas y de la totalidad del Código Electoral de Jalisco, no advierto que se contemple expresamente la obligación de las autoridades de brindar ajustes razonables para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, a las cuales la lengua de señas o el sistema de escritura braille no les sea accesible e idóneo para su tipo de diversidad funcional.

Si bien el proyecto propone que los preceptos impugnados prevén un piso mínimo y que por ello no limita a las autoridades a informar bajo otro tipo de formatos, no comparto dicha afirmación, pues de la lectura de los artículos no me parece que su redacción sea suficiente en el sentido de que quede clara la obligación de brindar tales ajustes de conformidad con el parámetro constitucional y convencional aplicable.

Así, bajo mi perspectiva, es necesario que la norma genere certeza jurídica suficiente para que las autoridades cumplan con dicha obligación y no permitir que éstas se excusen de brindar las adaptaciones necesarias bajo el argumento de que los artículos impugnados únicamente las obligan a traducir a la lengua de señas y al sistema braille.

Bajo estas consideraciones, mi voto será en contra. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
En contra y por la invalidez de las normas aquí analizadas en las porciones que limitan la traducción a las lenguas de señas y al sistema braille de escritura.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, con voto en contra del

señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al último tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra. Que es la conceptualización de las personas con discapacidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Que va de los párrafos 126 a 161. En este apartado se propone a sus Señorías declarar la invalidez de la porción normativa, que dice: “a lo cual, y”, que está en la fracción XXII del numeral 1, (a su vez) del artículo 2º del Código Electoral del Estado de Jalisco. En su tercer y último concepto de invalidez, la Comisión accionante refiere que el artículo 2º, fracción XXII, del Código Electoral del Estado de Jalisco resulta contrario al derecho a la igualdad y no discriminación; así como a la dignidad de las personas, pues prevé una definición de “discapacidad” contraria al modelo social establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A fin de dar respuesta al anterior planteamiento, el proyecto explica el modelo social conforme a la discapacidad que se tiene origen en las limitaciones y las diversidades funcionales de la persona, cosa que no es coincidente con las limitantes

que la propia sociedad genera, debido a las barreras que impone para el desarrollo de sus vidas, ya sean culturales, actitudinales, físicas, entre otras. Por consiguiente, el modelo social establece una disociación entre los conceptos de “diversidades funcionales” y “discapacidad”. La diversidad funcional supone que un órgano funciona o mecanismo del cuerpo o mente de una persona, funciona de distinta manera que en la mayoría de las personas, en cambio, la discapacidad se compone por los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional vivir en una vida en sociedad.

De igual forma, el método de derechos humanos a partir del modelo social reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, por lo que se dirige a que, efectivamente, los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva a la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social de las personas con discapacidad. Este entendimiento sobre la concepción de discapacidad es recogido por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y, por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Con los anteriores elementos, se considera que la definición elaborada por el legislador estatal se ajusta parcialmente al modelo social de discapacidad en la parte en que reconoce que las facultades para que una persona con discapacidad

pueda desarrollarse y participar plenamente en la vida social, se ubican en ciertas actitudes y estructuras del entorno que lo rodea, en cambio, hay una parte de la definición analizada que se aleja del modelo social por atribuir a la diversidad funcional el origen de las barreras o los obstáculos a los que se enfrenta una persona con discapacidad; por ello, se propone que este Alto Tribunal declare la invalidez de la porción normativa, que dice: “a lo cual, y” de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2º del Código Electoral del Estado de Jalisco, para que la definición elaborada por el legislador (local) se ajuste por completo al modelo social de la discapacidad, ello resulta necesario porque la construcción gramatical realizada por el legislador no es inocua, se trata de una forma institucional y oficial en cómo las autoridades conceptualizan y comprenden el tema de discapacidad, lo que impacta la interpretación y la aplicación del resto de la normativa electoral. Por tal motivo, es menester ajustar al modelo social y, en esa medida, hacerla congruente con la promoción, la protección y el aseguramiento de goce pleno y en condiciones de igualdad, de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias.
Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo en este tema VI.4, comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “a lo cual, y” contenida en la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2º del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues, si bien, la definición que

proporciona de una persona con alguna discapacidad, reconoce que las dificultades que tiene para desarrollarse plenamente son atribuibles al entorno social y no a su diversidad funcional; sin embargo, esta expresión “a lo cual, y” dentro de la redacción de la norma, indebidamente asigna limitaciones de las personas con discapacidad, el origen de los obstáculos para participar en la vida social, por lo que, coincido en que debe expulsarse del orden jurídico dicha porción.

Me parece importante destacar que la discapacidad de alguna persona nunca debe asumirse como una condición de inferioridad, porque no son sus limitaciones físicas o intelectuales las que producen situaciones de desventaja frente a los demás individuos, sino que es la falta de accesibilidad lo que esencialmente genera la imposibilidad para que desplieguen (a plenitud) todas sus habilidades, ya sea en los entornos educativos o laborales e, inclusive, los familiares, por lo que resulta sumamente importante que al definir lo que debemos entender por una condición de discapacidad, seamos cuidadosos en enfatizar que como sociedad, todos somos responsables de favorecer su inclusión, de tal forma que renunciemos a atribuirles a esas personas el origen de sus dificultades para integrarse a las actividades que les interesan y más les convengan. Por lo tanto, mi voto es a favor de esta parte del proyecto, con una felicitación al Ministro Aguilar por desarrollar esta trascendental decisión (de las personas) que favorecen a las personas con discapacidad, y agradezco al señor secretario registre mi voto en esta parte del proyecto a favor. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que por seguridad jurídica se debería de invalidar la totalidad de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2º del Código Electoral del Estado de Jalisco. Bajo mi perspectiva, la invalidez parcial que se propone no subsana el vicio de inconstitucionalidad, pues, lo cierto es que la norma fue redactada desde la perspectiva del modelo médico de la discapacidad. Por ello, a efecto de dar claridad sobre el concepto de persona con discapacidad conforme al modelo social, votaré por la invalidez de la totalidad de la norma impugnada, lo cual no dejaría desprotegido a este grupo, pues se puede aplicar directamente la definición prevista en la ley general para la inclusión de las personas con discapacidad. En cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo en este apartado, respetuosamente no coincido con el proyecto, yo creo que no podemos segmentar la definición de persona con discapacidad que contiene el artículo impugnado y analizar sus elementos por separado.

A mi juicio, la definición debe leerse integralmente, y vista así, considero que sí es acorde con el modelo social, en tanto que contiene los dos elementos que necesariamente conforman el concepto de discapacidad, a saber, una diversidad funcional y

dos, las barreras que le impone el entorno, los cuales son indispensables en una definición que pretenda identificar a la persona que vive con una condición de discapacidad, sin que se advierta problema alguno en la frase “debido a lo cual, y”, pues esta sólo actúa como conjunción en esos dos elementos. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor de la invalidez, pero de toda la porción normativa.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los mismos términos que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la invalidez de toda la porción normativa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de

siete votos a favor de la propuesta en sus términos, con tres votos por la invalidez total de la facción XXII, del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. No tendría inconveniente en sumar mi voto para lograr los ocho votos de la invalidez y haría un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces..., Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos, que se sume mi voto a la invalidez como queda.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los mismos términos también.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces serían...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de diez votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Mayoría de diez votos, con votos aclaratorios del Ministro Pardo, el Ministro Gutiérrez y de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Quién votó en contra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo, yo voté en contra. Pasaríamos al tema de los efectos, ¿Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Claro. En relación con la declaratoria de invalidez de las porciones normativas que dicen: “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, de los artículos 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco y Segundo Transitorio del decreto impugnado, se propone, en términos similares a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 63/2022, que la lectura de dichos preceptos deberá realizarse de manera sistemática con la porción normativa que subsiste referente a las personas indígenas, por lo que el vocablo “lenguas” se refiere a la totalidad de las lenguas indígenas que puedan tener presencia en el Estado de Jalisco, además, conforme a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 134/2023, la declaratoria de invalidez, creo que no debe surtir efectos inmediatos sino hasta que haya concluido el proceso electoral 2023-2024, en términos del artículo 215 del Código Electoral del Estado. Y pregunto, no sé si ya terminó el proceso electoral en Jalisco o está todavía en los procedimientos de impugnación, seguramente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Todavía está el proceso...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy bien. De tal manera que no debe surtir efectos inmediatos sino hasta que

haya concluido el proceso electoral 2023-2024 para que no incida indebidamente en un proceso que ya está en forma.

Y, por último, la resolución deberá ser notificada además de las partes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Jalisco e incluso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, muchas gracias, Ministra Presidenta. Tal como discutimos en la sesión anterior, yo estaré parcialmente en contra de los efectos; en consecuencia, (como argumenté respecto del estudio de fondo) en contra, particularmente de declarar la invalidez de las porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl” del artículo 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como de las porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl” del artículo Segundo Transitorio del decreto impugnado, dado que los efectos que tendrá en la práctica esta resolución, pues será pasar de obligar al Estado a traducir en dos lenguas la “wixaritari y náhuatl”, que ocupa el 67% (sesenta y siete por ciento) de las sesenta y ocho mil setecientas ocho personas ubicadas que hablan lenguas indígenas para ni siquiera traducir en las veinte lenguas, dieciocho más ocupan el 33% (treinta y tres por ciento) restante, sino que las autoridades electorales se verán ahora obligadas a hacer traducción de esos materiales en trescientas cuarenta y cuatro lenguas. En el primer caso, en el

caso del artículo 15 Septies, y en el segundo caso, que es el Segundo Transitorio estaría teniendo como efecto la traducción en siete mil lenguas reconocidas por la UNESCO, porque ni siquiera se hace la acotación de que se trata de lenguas nacionales o mil cuatrocientas doce, en el peor de los casos, que son las reconocidas oficialmente por diversas naciones. Se entenderá pues, una resolución un tanto desproporcionada de pasar de no limitar a dos lenguas predominantes en el Estado a hacer una traducción amplísima en todas las lenguas existentes.

Por eso, me declaro, en este caso, en contra; sin embargo, pues estaré obviamente a favor de la invalidez que ya se votó respecto de la porción normativa “a lo cual, y” y también (que bueno) que se encuentra en la fracción XXII, del numeral 1, del artículo 2° del Código Electoral y a favor en cuanto a la declaratoria de invalidez hasta que termine el proceso electoral 2023-2024. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán. ¡Ay!, perdón, Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, está bien, gracias. Muchas gracias, Ministra Presidenta. A partir de la... en relación con los efectos, a partir de la decisión mayoritaria y conforme a mi postura en el apartado VI.3, subapartado B y VI.4, votaré por la invalidez del artículo 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral de Jalisco.

Además, bajo mi postura y con el fin de no dejar desprotegidas a las personas con discapacidad, considero que se debe aplicar la definición prevista en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en lo que respecta a la invalidez de la fracción XXII mencionada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. En la acción de inconstitucionalidad 134/2023 que también se analizó un tema electoral, voté en contra de los efectos, particularmente sobre la base de que en el momento en que este Alto Tribunal resolvía aún no comenzaba la elección, esto es, no se había llevado a cabo el sufragio.

Entiendo perfectamente bien que el proceso electoral concluye con la dictaminación y declaración de validez de la elección, lo cual, en este caso, aun no se produce; sin embargo, estaré de acuerdo con los efectos en esta ocasión, porque a diferencia de la acción de inconstitucionalidad 134/2023, aquellas eran reglas operativas del proceso de elección, precisamente a partir de una determinación en donde no había comenzado aún la jornada electoral y, en esa medida, estaba en condiciones para decretar la invalidez en ese momento. Este ya no es el caso y, por ello, con la salvedad que acabo de hacer, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con las precisiones realizadas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el buen proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Parcialmente en contra en el sentido manifestado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos que lo hizo el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta en sus términos; parcialmente a favor la señora Ministra Batres Guadarrama, con las precisiones realizadas; la señora Ministra Ortiz Ahlf, también

realizó precisiones, incluso la aplicación de lo previsto en la Ley General, en lugar de la inconstitucionalidad de la fracción XXII.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tuvieron algún cambio los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2021, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31 A, PÁRRAFO TERCERO, 31 B, FRACCIONES II, X, XIX, XXII, XXIII Y XXIV, 31 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO GARANTE ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL” Y 31 H, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO LXVII/RFLEY/1039/2021 XII P.E. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES” Y TERCERO, DE LA REFERIDA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, EN TANTO SE SUBSANE EL VICIO ADVERTIDO RESPECTO DEL PLAZO QUE TIENEN LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE FORMULE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ORDEN JURÍDICO DE DICHO ESTADO, SERÁ APLICABLE DIRECTAMENTE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

QUINTO. SE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUE, A MÁS TARDAR EN EL PRÓXIMO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, SUBSANE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDOS, TENIENDO EN CUENTA LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien tiene algún comentario sobre estos?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en general, vengo a favor de estos apartados con excepción del apartado de legitimación. Me parece que, en este caso, el órgano garante del Estado de Chihuahua no tiene legitimación para interponer esta acción de inconstitucionalidad, sí lo tiene (y no tengo la menor duda) para interponer controversia constitucional, cosa que también aconteció, ya tenemos previsto el proyecto en controversia constitucional.

Lo anterior, toda vez que, de la sola lectura de todos los conceptos de invalidez, ninguno está enderezado a la vulneración del derecho de acceso a la información pública o la protección de datos personales, que es lo que señala el artículo 105, en su fracción II, es decir, acciones de inconstitucionalidad.

Debo de reconocer que la mayoría de este Tribunal Pleno ha reconocido en algunos casos similares, como es el caso de la CNDH o, en este caso, estos órganos garantes locales, la legitimación, pero, precisamente, porque el artículo 105, en su fracción I era muy deficiente en cuanto a la posibilidad para las entidades federativas, a los órganos constitucionales, perdón, de las entidades federativas de interponer controversia.

Recordemos que, con base en esa redacción deficiente, porque sí venía para los federales, pero la Constitución fue omisa en los locales, la mayoría (yo no me sumé a esa mayoría) de este Tribunal Pleno decidió que no podían

interponer controversia y, entonces, bueno, pero, en su caso, o por una interpretación pues que lo hicieran vía acción de inconstitucionalidad, pero en dos mil veintiuno se reformó la Constitución y el 105 para que no hubiera la menor duda de que, como hoy dice el inciso k): “dos órganos institucionales autónomos de una entidad federativa y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de la entidad federativa”, y l) “dos órganos constitucionales autónomos federales y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión”, entonces, me parece que conforme a la redacción del 105 actual vigente, los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas tienen plena legitimación para interponer controversias cuando consideren, como en este caso, que la legislación está vulnerando su competencia (que son los agravios). Insisto, esta reforma o esta impugnación versa exclusivamente sobre las facultades del órgano interno de control al considerar (el órgano) que vulnera su autonomía, aceptar la legitimación indirecta porque al afectar autonomía, entonces, afectas derecho a la información o a los derechos de la protección de datos personales (insisto, quizá) fue necesaria, ya no es necesaria porque tienen toda la legitimación en controversia para venir (como en el caso) a señalar que eso está vulnerando su autonomía o invadiendo sus competencias porque o le corresponde al propio órgano garante regular a su OIC o bien, le corresponde a la auditoría superior de la entidad federativa el proceder a la fiscalización de sus recursos.

Por eso, (yo) estaré en contra de la legitimación en acción de inconstitucionalidad, pero (desde luego) voy adelantando mi

voto a favor de su legitimación en la misma controversia que presentó con idénticos agravios. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer...? Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Tal cual lo ha expresado el señor Ministro Laynez, (yo) tengo también dudas sobre la legitimación del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, considerando, básicamente, el contenido del artículo 6 de la Constitución que, en ese sentido, fue explícito: estableció a favor del Instituto Nacional de Acceso a la Información y de los Órganos Garantes equivalentes en cada una de las entidades federativas la posibilidad de promover acciones de inconstitucionalidad (como esta) cuando vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales; esto es, “contra leyes que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales”, la especificidad del artículo permite entender que esa es la materia de una acción de inconstitucionalidad.

Analizando el contexto general de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales podemos advertir, con meridiana claridad, la finalidad de cada una de ellas. Si bien las últimas reformas a la Constitución le dieron a la controversia constitucional una amplitud en la defensa de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, también debemos entender que su vocación

natural es la defensa de las competencias que corresponden a los titulares de esas controversias, incluso, hasta la manera en que se vota: cuando una acción de inconstitucionalidad alcanza ocho de los once votos de esta Suprema Corte, la determinación de esa decisión tiene alcances generales; cuando en la controversia constitucional se da una votación de seis tratándose de casos como estos, se puede declarar la invalidez de la norma con efectos específicos hacia ella.

Analizando cada una de las cuestiones que se tratan en este proyecto, si bien podemos encontrar que con diferentes especificaciones se habla (incluso) de la violación a la autonomía e Independencia del Instituto de Transparencia Estatal, lo cierto es que todo esto nace a partir de la invasión de facultades, argumentando que precisamente esa autonomía y esa independencia se ven mermadas al compartirla o dejarla a otra entidad que no sea ella.

Bajo esta perspectiva, creo que, en el caso concreto, la legitimación del instituto garante no coincide con los supuestos a los que se refiere la Constitución, cuando permite que ese tipo de organismos promuevan acciones de inconstitucionalidad en contra de normas (insisto) que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. En el caso concreto, se puede analizar, estas defensas única y exclusivamente buscan demostrar la invasión y desconocimiento de facultades de este instituto. Este instituto garante es diferente en este sentido que, por ejemplo, en la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en

donde cada uno de ellos puede acudir a la controversia constitucional defendiendo estas particularidades de su competencia y, adicionalmente, la vulneración a derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, mas ninguno de ellos tiene una acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, yo quisiera dejar y entender que la disposición constitucional que le dio a este tipo de órganos garantes la posibilidad de anular leyes con efectos generales, única y exclusivamente tendría que ver precisamente en eso, en el derecho al acceso y a la información pública y la protección de datos personales que atañen a todos los ciudadanos, de ahí la magnitud y amplitud de la acción y la condición de los ocho votos, a diferencia de esto, cuando única y exclusivamente esto tiene que ver con sus facultades, pues estas entonces, en caso de ser demostrada, requerirán de los seis votos y por esa razón quedará fuera del alcance de esas normas, pudiera suceder que se trate de normas que vulneran no solo los derechos de este órgano garante, sino de algunos otros, cada uno de ellos a través de la defensa de sus propias competencias, tendrá la posibilidad de promover las controversias y quitarse de encima una ley que vulnere precisamente esas facultades. Por esa razón y considerando básicamente que estoy de acuerdo con el fondo como para ser contestada en una controversia constitucional, estoy por que, en este caso específico, el órgano garante no tiene legitimación e, incluso, podría parecer difícil pensar que dos sistemas de defensa constitucional coincidieran con un mismo objetivo, cada uno de ellos tiene una finalidad, ustedes podrán ver que este órgano garante promovió los dos al mismo

tiempo, supongo que ante la falta de claridad que le generaba cuál era el correcto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido coincido con los Ministros Pérez Dayán y el Ministro Laynez en que efectivamente el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública no cuenta con legitimación para impugnar cualquier ley estatal, sino solo aquellas que vulneren de manera directa el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, este apartado (pues) debería atender a lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso H) de la Constitución, pues los organismos garantes en las entidades federativas tienen una legitimación limitada consistente en controvertir leyes expedidas por las legislaturas locales cuando vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, lo que no se advierte en los argumentos de invalidez hechos valer por el Instituto Chihuahuense demandante, en este caso, de acción de inconstitucionalidad, que (considero, efectivamente) más bien deberían estarse analizando en la controversia constitucional presentada. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien esta situación me generó dudas en el momento de resolver la presente acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional 120/2021, al final me decanté por resolver en primer lugar este asunto por las siguientes razones.

En primer término, el Instituto Chihuahuense a lo largo de su demanda y, en particular, en su página 3, hace valer violaciones directas a la Constitución Federal que no solo se relacionan con su ámbito competencial, particularmente destaca que las normas impugnadas vulneran los artículos 1°, 6°, 16°, 17°, 41°, 49°, 109, 116 y 133 de nuestra Carta Magna, en ese sentido, desde mi perspectiva, la fracción II del artículo 105 constitucional no limita a los órganos legitimados a presentar determinados conceptos de invalidez, sino que únicamente exige que se plantee la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política, lo que sucede en el presente caso.

En segundo lugar, desde mi perspectiva, si bien el instituto accionante planteó una vulneración a diversos principios constitucionales que le son otorgados, lo cierto es que desde mi lectura de la demanda medularmente planteó una vulneración al Sistema Nacional de Anticorrupción, por lo que el análisis respectivo debe realizarse de manera abstracta.

Finalmente, debo destacar que recientemente resolvimos una situación prácticamente idéntica en las sesiones del diecinueve de marzo y primero de abril de este año, en la

acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas y la controversia constitucional 123/2022, ambos bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán, en dichos asuntos el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima presentó la misma demanda en una acción y en una controversia, alegando los mismos conceptos de invalidez en contra de las mismas normas.

En esa ocasión, además de que fallamos en primer término la acción de inconstitucionalidad, tal como ahora las propongo, también sobreseímos la controversia constitucional, por ser cosa juzgada, a partir de lo resuelto en dicha acción. En ese sentido, considero que el proyecto que presento al Pleno se ajusta, tanto al marco constitucional aplicable, como a los precedentes que mencioné de esta Suprema Corte. Es cuanto, Ministra Presidenta.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con todo respeto, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo en el capítulo de precisión de las normas impugnadas, voy a hacer un concurrente y, en cuanto a los demás apartados, estoy de acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a los apartados I a III, existe unanimidad de votos, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; y, por lo que se refiere al apartado de legitimación, existe una mayoría de 7 votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular, el señor Ministro Pérez Dayán, la señora Ministra Ríos Farjat, con reserva de voto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado del proyecto se analizan las 2 causas de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo local.

En primer lugar, dicho poder refiere a que se actualiza la causa prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria en la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, pues en su opinión, el decreto impugnado no constituye una norma general. El proyecto declara infundado dicho argumento, ya que a partir del alcance que ha dado esta Corte al concepto de norma general, el decreto impugnado, en efecto, es una norma con este carácter que puede ser controvertida a través del presente medio de control constitucional.

En segundo lugar, el Congreso considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia conocida como litispendencia, ello pues el instituto accionante promovió una diversa controversia constitucional, radicada con el número 120/2021, en donde el mismo actor impugnó el mismo decreto con los mismos conceptos de invalidez; y el proyecto propone desestimar dicha causal, pues con independencia de que se acredite o no la identidad de las partes, conceptos y normas impugnadas, el artículo 65 de la Ley Reglamentaria, dispone que, solo será procedente dicha causal cuando los supuestos contemplados en esta, se presenten respecto a otra acción de inconstitucionalidad, en este caso, al presentarse sobre lo alegado en una controversia constitucional, se estima que no

procede su actualización y por tanto, se declara infundada y se procede al estudio de fondo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo, aquí estaría por el sobreseimiento respecto del artículo 31 B, en sus diversas fracciones, porque formaron parte de la litis; sin embargo, se estableció que no se habían hecho valer conceptos de invalidez; para mí, eso es una causa de improcedencia y sobreseimiento y estaría con un voto concurrente. Con esta observación, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES ESTE APARTADO.

Con mi voto concurrente por el respectivo sobreseimiento.

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra presidenta. En el considerando VI, se desarrolla el estudio de fondo que se ocupa del parámetro de constitucional aplicable, así como de cuatro temas, en los que se analizan las normas impugnadas.

Si usted no tiene inconveniente, Ministra Presidenta, abordaré primero el parámetro de regularidad constitucional y el primer

tema, el VI.2 que es subtema (perdón), atribuciones del órgano de control, sería el VI.1 y el VI.2.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien ¿con todos los temas del VI.2?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Todos los temas del VI.2.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno. En lo que respecta al parámetro de regularidad constitucional, el proyecto recoge los precedentes en los que este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la reforma constitucional del veintisiete de mayo de mil novecientos quince, en materia de combate a la corrupción.

Entre ellos se destacan las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016, 30/2016 y su acumulada 69/2019 y sus acumuladas y 124/2022, así como las controversias constitucionales 76/2015 y 12/2016.

En términos generales, en este apartado se desarrolla la obligación constitucional y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que tienen los órganos constitucionales autónomos locales, de aplicar el Sistema

Nacional Anticorrupción, así como el papel que juegan en sus órganos internos de control y el grado de autonomía que le reconoce el marco aplicable para llevar a cabo sus funciones de fiscalización, investigación, sustanciación y resolución de las responsabilidades administrativas no graves.

También se destaca el marco que rige el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua. Con base en el parámetro desarrollado, el proyecto analiza la constitucionalidad de las normas impugnadas, dada su naturaleza y semántica, el análisis de las mismas se realiza a partir de cuatro temas (si este tribunal Pleno, no tiene inconveniente, como ya mencioné), analizaré el VI.2. Atribuciones del órgano interno de control.

En el tema número 1, que va de las fojas 45 al 90, se analizan las seis fracciones impugnadas del artículo 31 B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que regulan las atribuciones de la Contraloría Interna del órgano interno de control del instituto garante de dicha entidad federativa.

En términos generales, el instituto accionante considera que dichas atribuciones, vulneran las facultades como órgano constitucional autónomo y con ello los principios de autonomía, autogobierno, independencia que le confiere la Constitución Federal.

En el subtema I.1, referente al artículo 31 B, fracción II, se analiza la fracción II, del artículo 31 B de la ley impugnada, la

cual prevé que el órgano interno de control del Instituto Chihuahuense fiscalizará y verificará que ejerza el gasto atento a la normativa aplicable, programas aprobados y montos autorizados. El proyecto propone reconocer la validez de dicha fracción, pues contrario a lo argumentado por la parte accionante, esta atribución no vulnera la autonomía de que goza el instituto y su contenido es congruente y armónico con su atribución constitucional consistente en revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

En el subtema I.2, se analiza la atribución del órgano interno de control consistente en efectuar las visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del organismo garante para el cumplimiento de sus funciones, prevista en la fracción X, del artículo 31 B de la ley impugnada. En el proyecto que pongo a su consideración se propone (de igual forma) reconocer la validez de la misma, pues la atribución de efectuar vistas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del referido instituto local se debe entender en el marco de cumplimiento de funciones del órgano interno de control, previstas en los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, así como en el artículo 10° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Subtema I.3, se analiza el quinto concepto de invalidez, en el que la accionante sostiene que el artículo 31 B, fracción XXIV, de la legislación impugnada, vulnera los principios de autonomía y autogobierno en su perjuicio al establecer que el órgano interno de control de dicho ente cuenta con la facultad

de concertar y celebrar convenios de coordinación. El proyecto propone declarar infundado dicho concepto, pues si bien la porción impugnada faculta al titular del órgano interno de control para llevar a cabo la celebración de convenios de coordinación, dicho aspecto solo implica el reconocimiento de una de las atribuciones que las legislaciones generales le atribuyeron a los órganos de control. Por una parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas vincula que las entidades públicas, tanto federales como locales, incluso, aquellas que no están sectorizadas a un poder tradicional cuentan con órganos internos de control quienes fueron investidos expresamente de la atribución de llevar a cabo y coadyuvar con otros entes competentes en las tareas de fiscalización. Así, se propone reconocer la validez de la fracción XXIV, del artículo 31 B impugnada.

En el subtema I.4, se analiza la constitucionalidad de la fracción XXII de la norma impugnada, sobre la cual la parte accionante aduce que viola el principio de supremacía y jerarquía de las leyes, dado que a partir del acto legislativo local se reconoce al órgano de control la facultad para expedir normatividad, incluso, de carácter general; no obstante, que esta forma parte de la estructura del instituto. El proyecto propone declarar infundado dicho planteamiento, dado que, aun cuando el órgano interno de control orgánicamente es una unidad administrativa que forma parte de dicho instituto, los órganos de control como autoridades que integran el régimen del Sistema Nacional Anticorrupción, cuentan con atribuciones específicas que deben desempeñar de manera independiente a los entes públicos e, incluso, respecto de otros órganos que

conforman el propio sistema, de acuerdo con el principio de autonomía que impera entre las autoridades que deben intervenir en las diversas etapas que lo conforman, así se propone reconocer la validez de la fracción XXII, del artículo 31 B analizado en dicho subtema.

En el subtema I.5, se analiza la fracción XXIII de la norma impugnada. En el proyecto a su consideración, se propone reconocer la validez, pues en esta hipótesis no es contraria a la Constitución ni afecta o restringe la autonomía del órgano actor. Lo anterior ya que las funciones de mejoras que en ella se prevén están relacionadas con las facultades que el Sistema Nacional Anticorrupción le otorgan los órganos de control, aunado a que la redacción de dicha porción normativa implica que las áreas administrativas podrán libremente o no implementar sugerencias que realice el órgano interno y, en lo que toca a la operación del propio órgano, se considera que éste puede decidir a su interior sobre las formas, sistemas, mecanismos, para su mejor funcionamiento y operación de control. Por lo que no resulta inconstitucional la fracción impugnada.

Finalmente, en el subtema 1.6 se analiza la fracción XIX del artículo 31-B de la Ley de Transparencia impugnada. Al respecto, el Instituto Chihuahuense sostiene que la atribución otorgada al Órgano Interno de Control para nombrar y remover libremente a su personal es violatoria de las facultades en materia de normatividad, administración y gobierno interno, así como de designación de su personal e integración de la estructura interna.

El proyecto considera que dichos argumentos son infundados, pues el Congreso de la Unión al emitir la regulación general del sistema reconoció la necesidad de que los órganos internos de control cuenten con la estructura orgánica necesario para desarrollar la autonomía requerida en cada una de las funciones de las que fueron investidos.

Así, bajo el análisis que se presenta en el proyecto, se propone reconocer la validez del artículo 31-B, fracción XIX, de la ley impugnada. Es cuanto con relación al tema primero, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En el subtema 1.2, estoy parcialmente en contra del proyecto.

En mi opinión, las facultades de realizar intervenciones de control sí resulta demasiado ambigua y genera una gran inseguridad jurídica, pues permite que se le pueda dar un contenido que afecte la autonomía del instituto.

Me parece, que el concepto de control puede versar sobre distintos temas, como una revisión interna, hasta la acción de ejercer dominio sobre algo; sin embargo, como ni la ley general, ni la ley impugnada definen el concepto, se deja al

arbitrio del propio Órgano Interno de Control definir el alcance de dicha facultad en ordenamientos de carácter secundario.

No desconozco tampoco, que el proyecto precisa que las intervenciones de control deberán hacerse dentro del marco del cumplimiento de las facultades de control interno en el contexto del Sistema Nacional Anticorrupción; sin embargo, respetuosamente, considero que eso no resuelve el problema, pues no basta que una actividad se haga para cumplir un objetivo final del Órgano Interno, sino que los medios por los cuales se pueda alcanzar dicho objetivo deben de estar delimitados para impedir que afecte la autonomía y el correcto funcionamiento del instituto.

Aquí votaré por la invalidez de la fracción X, del artículo 31-B, en su porción normativa “e intervenciones de control de la ley que se analiza”.

Respecto del subtema 1.3, estoy a favor del proyecto. En él se reconoce que la facultad para celebrar convenios no puede afectar la autonomía del instituto y, en específico, su autonomía presupuestaria.

Amablemente, solicitaría si se puede explicitar que dicha limitante tiene como una de las implicaciones, que los convenios celebrados por el Órgano Interno de Control no pueden establecer obligaciones respecto del instituto, ni comprometer su presupuesto sin la autorización respectiva del Pleno.

El resto de los subtemas, estaré a favor y eso es todo, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Bueno, primero, comparto y entiendo que la Ministra va a aceptar la propuesta. Yo también traía en la parte de convenio, y que quede muy claro, que son en el marco de la competencia del OIC y que no pueden comprometer ni presupuesto, ni facultades del órgano garante. Este sí se puede agregar.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, obligado por la mayoría en el fondo. Me parece a mí, y yo lo haré en un voto concurrente por razones adicionales. Creo que sí sería importante que además de las razones que se dan respecto a la congruencia con el Sistema Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades, pues sí explicar un poco la diferencia entre lo que es el control interno y lo que es el control externo; sobre todo porque se duele en alguno de sus agravios de que se está invadiendo atribuciones que le competen a la Auditoría Superior del Estado, entonces, sí es importante, pues creo (yo) precisar y, decir: a ver, ambas tienen la misma... lo que parece ser la misma atribución, lo que pasa es que el control interno es un control *ex ante a priori* previsto desde la Constitución, y el control de la Auditoría es un control *ex post* que va en la revisión de Cuenta Pública, y que siempre se realiza con algunas excepciones, pero se realiza con posterioridad a la conclusión del ejercicio ¿sí? y van a tener resultados distintos,

pero, en realidad, sí son dos ejercicios de fiscalización y control; entonces, (yo) creo que sí es importante, además de las valiosas razones que se dan, el explicar que son dos tipos de control y que, efectivamente, pueden incidir en lo mismo, es cierto que pueden incidir en lo mismo y, (perdón) en esto que me hacía reflexionar el Ministro Juan Luis González, estas deficiencias que no trae la ley en lo que es control y todo... bueno... También (yo) creo que nos sobraría una consideración, decía que todo lo que hace en fiscalización y control es en aplicación de las leyes vigentes, si va a verificar una licitación pública, por ejemplo, o la adjudicación de un contrato, pues su marco de referencia es la Ley de Adquisiciones local la que le va a permitir ejercer esas atribuciones, ahí están marcadas exactamente, lo que puede hacer y no podría reglamentar o darse atribuciones que no estén en las leyes sustantivas específicas, ¿no? o si es una cuestión de deuda local o, en fin, cualquiera de sus atribuciones siempre son en el marco de las leyes vigentes locales que regulan el ejercicio del gasto público. Con esas precisiones, que en su caso (yo) haría valer en un voto concurrente, estoy con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también comparto en general el proyecto, apartándome de consideraciones y con consideraciones adicionales que haré valer en un voto concurrente; sin embargo, (yo) sí considero que lo relacionado al 31 B, fracción XXIV, en su porción normativa “y celebrar”, es inválido, porque el análisis de esta fracción debe hacerse en forma conjunta con el artículo 31 A, párrafo tercero, en la porción normativa que dispone que: “el

Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará”, lo anterior, porque la celebración de los convenios de coordinación supone que el Órgano Interno de Control cuenta con una personalidad jurídica propia, lo cual, (a mi juicio) no es posible, porque tiene la naturaleza de una unidad administrativa que pertenece al órgano constitucional autónomo, el cual ejerce su representación a través del Comisionado Presidente del Pleno.

Además, no sería posible descartar que este tipo de convenios involucre la disposición de recursos financieros, lo cual, podría trastocar la autonomía presupuestaria del órgano garante; por ello, mi voto es por la invalidez del artículo 31 B, fracción XXIV, en su porción normativa “y celebrar”; así como del artículo 31 A, párrafo tercero, en la porción normativa que dispone: “que lo representará” este último en suplencia de queja, párrafo que el accionante impugna, y que el proyecto analiza en el Tema 2. en un aspecto distinto. Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministra...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, perdón. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Solamente una aclaración. Yo estoy totalmente a favor del sentido del proyecto en el estudio de fondo; sin embargo, no quisiera dejar de mencionar que en el precedente que se trajo a colación de la acción de inconstitucionalidad 85/2022, se impugnó la modificación de los requisitos para ocupar los cargos de

personas Comisionadas del Instituto de Transparencia de Colima, y que la propia Constitución Federal contiene estos requisitos; es decir, sí había un tema de materia de acción de inconstitucionalidad a diferencia de este caso, que se trata de una materia totalmente orgánica, con relación a los órganos internos de control. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat. ¿No?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, Ministra Presidenta. No pedí la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Puedo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Quería agradecer (y los voy a sumar al proyecto), estoy totalmente de acuerdo con las observaciones hechas por el Ministro González Alcántara Carrancá, las voy a sumar y también las del Ministro Laynez. No solamente las de carácter, lo que se refiere a estos convenios que van a celebrar en materia, también los de coordinación y los convenios en materia presupuestal, todos deben de realizarse, no excediéndose en el presupuesto que le ha sido asignado, pues, obviamente, al Instituto Chihuahuense, y ajustándose a todas las normas en materia presupuestal. También, me parecen muy acertados los comentarios del Ministro Laynez Potisek, el de agregar que (el sistema de) este Sistema Nacional Anticorrupción adolece de

muchos problemas, esa es la realidad, y se somete al Órgano Plenario la autorización de los convenios y ha sido muy difícil arrancar este Sistema Nacional Anticorrupción, por toda la operatividad que conlleva la realización de este Sistema Nacional de Anticorrupción, entonces, conviene explicar (como señala el Ministro Laynez Potisek), todo este (en lo que es procedente) en qué consisten las facultades de fiscalización de estos órganos internos de control, y no solamente eso, también explicar las funciones que no se contraponen, las de la Auditoría Superior de la Federación y las de los órganos internos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo estoy a favor del proyecto, apartándome de la metodología y apartándome de la validez del artículo 31 B, fracción X, la que establece las intervenciones de control, que me parece que son inconstitucionales, como (ya) lo mencionó el Ministro González. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Me inclinaré a favor del proyecto, agradeciéndole a la Ministra ponente aceptar las sugerencias que compartimos el Ministro Laynez y yo; y únicamente por la invalidez de la fracción X del artículo 31 B, en su porción normativa “e intervenciones de control” de la ley impugnada. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con las sugerencias que me acaban de realizar los Ministros González Alcántara Carrancá y el Ministro Laynez Potisek, y a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto. Agradeciendo también a la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría parcialmente con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones y por razones adicionales que haré valer en un voto concurrente; y concretamente por la invalidez del artículo 31 B, fracción XXIV, en su porción normativa “y celebrar”, así como del artículo 31 A, párrafo tercero, en la porción normativa que dispone “que lo representará”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere a la fracción X del artículo 31 B, en relación con la cual existe una mayoría de ocho votos a favor del proyecto; con voto en contra de señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por declarar inválida esta fracción y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, por lo que se refiere a la

porción normativa “e intervenciones de control”, así como en relación con la fracción XXIV del artículo 31 B, en relación con la cual existe mayoría de nueve votos; con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien vota por la invalidez de su porción normativa “y celebrar”, incluso, también (en suplencia) por el 31 A, párrafo tercero, en la porción normativa que indica “que lo representará”; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de la metodología; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones y con adicionales que precisará en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDARÍA ASÍ DEFINIDO.

Pasaríamos al siguiente tema.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el tema 2 del considerando VI titulado: Estructura orgánica del órgano interno de control, se estudia la constitucionalidad del artículo 31 A, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone reconocer la validez de dicha porción normativa, ya que la previsión de las autoridades para el desempeño de las funciones de auditoría interna y mejora de gestión pública como parte de la estructura orgánica del órgano interno de control, sí encuentra justificación en el esquema de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional

Anticorrupción. Lo anterior porque el órgano de control, además de las funciones de investigar, calificar, sancionar actos u omisiones, le corresponde revisar el ingreso, egreso, manejo y custodia de los recursos públicos del ente, de manera que la creación de aquel tipo de autoridades es congruente y armónica con el diseño constitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo estoy de acuerdo, salvo, a favor de reconocer la validez del 31 A, párrafo tercero, con excepción de la porción normativa “que lo representará” y estaría con razones adicionales. Si no hay, si con esta anotación de mi parte que, respecto de la invalidez de esta porción normativa, consulto ¿podemos votar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDARÍA POR UNANIMIDAD DE...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De diez votos con la salvedad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: DE VOTOS DE LOS PRESENTES CON LA SALVEDAD EN CUANTO A LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE YO PRECISÉ.

Gracias. Pasaríamos al tema 3, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el tema 3, que va de las fojas 96 a 103 del proyecto, se analizan los párrafos

segundo y tercero del artículo 31 de la ley impugnada, que prevé que las áreas del instituto están obligados a proporcionar información, permitir la revisión y atender a los requerimientos que le haga el órgano interno de control, en el plazo de dos a diez días hábiles, pudiendo extenderse hasta la mitad del plazo previsto originalmente y que en el caso de que no se atienda lo anterior, el órgano interno de control podría fincar responsabilidades que le correspondan. La parte actora sostiene que dicha norma resulta inconstitucional bajo tres consideraciones: En primer lugar, estima que la norma no limita que dicha atribución sólo pueda ejercerse sobre personas que sean sujetas a la investigación. En segundo lugar, considera que este artículo acorta los plazos para atender los requerimientos, mientras que éste prevé un plazo de dos hasta diez días hábiles para atender los requerimientos respectivos, la Ley General establece un plazo de cinco hasta quince días hábiles. Finalmente, y en tercer lugar, considera que dicho precepto resulta inconstitucional, pues no le exige al órgano de control fundar y motivar el requerimiento que lleve a cabo.

El proyecto considera que el primero de dichos planteamientos es infundado, pues a partir de la lectura sistemática de los artículos 91, 94, 95, 96 y 140 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sí permiten la posibilidad de que la autoridad investigadora pueda requerir la información a personas que no sean objeto de una investigación abierta en su contra. Ello, pues la Ley General reconoce que durante una investigación las autoridades podrán solicitar información o documentación a cualquier

persona física o moral, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas responsabilidades administrativas.

Sobre el segundo de los planteamientos relacionado con acortar el plazo para atender los requerimientos que realice el órgano interno de control, el proyecto propone declararlo fundado. Ello, pues en efecto se estima que el Congreso local debió armonizar sus procedimientos administrativos con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades cuyo término para la atención de los requerimientos, resulta más amplio que el que establece la ley local.

En relación al tercer argumento, el proyecto lo califica como infundado, pues considera que la obligación de fundar y motivar cualquier acto de autoridad no tiene que encontrarse de manera expresa en la norma, pues tiene que acatarla en los términos que establece el artículo 16 constitucional.

Por último, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria en la Materia, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, el proyecto propone declarar la invalidez del tercer párrafo del artículo 31 D impugnado, que prevé que si transcurrido el plazo sin causa justificada, la persona servidora pública no atiende el requerimiento que lleve a cabo procederá a fincarle las responsabilidades que correspondan. Ello, pues dicho párrafo varía el contenido de la ley general en la materia de responsabilidades, ya que tal conducta es considerada como una falta administrativa grave en los términos del artículo 51 de la misma ley. Así, el hecho

de que el órgano interno se arrogue esa facultad altera de manera injustificada el régimen de responsabilidades administrativas y la distribución de competencias previstos en la ley general.

Con base en lo anterior, el proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa “de dos hasta diez días hábiles” del segundo párrafo, del artículo 31 D de la ley en cuestión, así como del tercer párrafo de la misma y, por otro lado, reconocer la validez del resto de dicha norma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Me es importante establecer estar de acuerdo con este apartado, salvo por lo que hace a la suplencia de la queja, en tanto no advierto que haya un solo argumento que pudiera ser suplido. Me parece que, en este caso, frente a la absoluta inexistencia de un argumento en esta materia, creo que no podríamos llegar a la suplencia de la deficiencia de la queja. Lo digo particularmente entendido que suplir la deficiencia no significa crear un argumento no existente, sino entender el que ya se dijo y suplirlo en todo aquello que resulte corto.

Tomé cuidado en expresar esto, pues atendiendo a lo manifestado por la señora Ministra ponente al tratar el tema de la legitimación, ella refirió que la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, (que traje al

conocimiento de este Alto Tribunal y que se declararon infundadas y que se sobreseyó por lo que hace a las controversias constitucionales) expresó eran idénticas, lo cual me llevó a tener alguna duda sobre si, en este momento, habría de pensar yo votar en una cuestión idéntica a la que ya (yo) habría presentado. La consulta de las acciones de inconstitucionalidad 85/2022 y las acumuladas a que se refirió la señora Ministra y que consideró idénticas, me lleva a la tranquilidad de que no lo son y no lo son porque en aquel caso que era el instituto que corresponde a la entidad federativa de Colima, no alegó lo que aquí se alega, allá lo que se alegó fue que durante el proceso legislativo de las normas que combatía en la acción de inconstitucionalidad, no fue tomado en cuenta su participación, esto es, el derecho de consulta previa que le corresponde, precisamente, al instituto de Colima, lo cual, a su manera de entender, provocaba un vicio legislativo, pues quien debe opinar sobre las disposiciones relacionadas con la información pública y su consulta, tendría que ser, precisamente, el instituto de Colima, en tratándose de transparencia. Hubo un segundo argumento, en lo que expresó que las disposiciones modificadas implicaban una afectación a los presupuestos del Instituto de Transparencia de Colima, lo cual se desestimó, pues se quedó demostrado que tales aspectos no afectaban su presupuesto. Eso es lo que alegó en segundo término en esta acción de inconstitucionalidad, alegó inicia... y en un tercer punto alegó en cuanto a los requisitos que deben cumplir quienes integren esos cargos de información en el Estado, el que se haya incluido que para poderlo ocupar se requería no haber sido

senador, le parecía una disposición equivocada y atentatoria contra su propia autonomía.

Como pueden ustedes advertir, la acción de inconstitucionalidad 85/2022 que resolvió este Tribunal Pleno y luego sobreseyó en la controversia, nada tiene que ver con esta, o hasta donde (yo) entiendo los argumentos allá planteados no están aquí, si fueran idénticas, entonces no estaríamos analizando lo que había planteado. Lo único que quiero con esto decir es que mi preocupación radicó, precisamente, en que se afirmó que eran idénticas cuando no son idénticas, siquiera ni parecidas, lo que me llevó a tener el temor de que, al yo oponerme a esta determinación me estuviera oponiendo al proyecto que presenté. En aquel caso sí se declaró procedente la acción de inconstitucionalidad por la naturaleza de las violaciones que se habían expresado, como son las que les comenté, ninguna de estas tres está en esta, de ahí que no creo que sean idénticas y, en ese sentido, única y exclusivamente para aclarar, estoy en contra de esta parte en la que se busca declarar la invalidez de una disposición a partir de la deficiencia de la queja, cuando no existe planteamiento específico sobre él, esto es, se quería crear el argumento específico.

Aclarado esto de mi parte, estoy convencido de que la acción de inconstitucionalidad 85/2022, nada tiene que ver con ésta. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una consulta a la señora Ministra ponente. En síntesis, se propone reconocer la validez del párrafo segundo del artículo 31 D, que dice “Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control”, mientras que se propone la invalidez del párrafo segundo en la porción que dice “de dos hasta diez días hábiles”. ¿Así es?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, así es.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy de acuerdo parcialmente con el proyecto, pero en contra de consideraciones.

Para mí es válida la norma que obliga a los servidores públicos del Instituto de Transparencia a proporcionar información, permitir la revisión y atender los requerimientos que le formule el órgano interno de control, pero no por las razones que propone el proyecto, toda vez que estas descansan en la premisa de que dicha norma regula una cuestión vinculada con la investigación de responsabilidades administrativas y, a mi juicio esto no es así. El Órgano Interno de Control tiene una doble función: como autoridad en materia de fiscalización y auditoría y como autoridad en materia de responsabilidades administrativas.

La norma impugnada no se refiere a las atribuciones propias en materia de responsabilidades administrativas, sino que se relaciona con las facultades de auditoría y fiscalización, razón por la cual su validez no puede analizarse utilizando como parámetro de regularidad el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Congreso estatal abrogó la Ley local de Responsabilidades de los Servidores Públicos y declaró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas sería el ordenamiento rector en todo el territorio del Estado, de ahí que con la norma impugnada el legislador local no pretendió regular una atribución del órgano de control relacionada con responsabilidades administrativas, pues sobre dicha materia declaró que sería aplicable directamente la Ley General.

Considero que si las facultades del órgano interno de control de requerir información y realizar inspecciones para fines de fiscalización son válidas, entonces también es válida la norma que obliga a los servidores públicos del órgano garante a proporcionar la información requerida, permitir la revisión y atender los requerimientos formulados, pues contribuye al adecuado ejercicio de las funciones propias del órgano interno de control, ya que obliga a los servidores públicos del Instituto de Transparencia a colaborar para poder hacerlas efectivas.

En ese sentido es que coincido con el proyecto; sin embargo, por estas mismas razones, no comparto la propuesta de invalidar la porción normativa que prevé un plazo de dos hasta diez días hábiles para que los servidores públicos atiendan los

requerimientos formulados por el órgano interno de control. El proyecto compara dicho plazo con el establecido en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero, como lo he mencionado, la norma impugnada no se refiere a una facultad relacionada con la investigación o procedimientos de responsabilidades, sino que se refiere a una atribución en materia de auditoría y fiscalización, incluso, el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece la obligación de atender requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación, mientras que la norma impugnada se refiere únicamente a los servidores públicos del instituto de transparencia, pues son estos últimos los que deben colaborar y prestar las facilidades para que el órgano de control desarrolle sus facultades de fiscalización y auditoría del propio instituto ya sea proporcionando información, permitiendo la revisión o bien, atendiendo los requerimientos que se les formula.

Finalmente, coincido en que debe declararse la invalidez del tercer párrafo del artículo 31 D, pero no por las razones puestas en el proyecto pues equipara el verbo “finar” con “sancionar”; sin embargo, el término “finar” podría referirse tanto a la imputación de una conducta como al establecimiento de una sanción y, en este sentido, coincido por la invalidez en cuanto la existencia de una ambigüedad jurídica del verbo “finar” y (precisamente) la falta de seguridad jurídica a los servidores públicos a quienes se les atribuya la conducta, es lo que me llevan a la invalidez del mismo. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto salvo por lo que hace a la suplencia de la deficiencia por las razones que expuse.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el sentido, contra consideraciones, por la validez de la porción normativa que prevé el plazo “de dos a diez días hábiles”, y en contra, y a favor de la invalidez del 31 D, pero por diferentes razones y haré un voto particular y concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de validez del artículo 31 D, párrafo segundo, en la porción normativa respectiva existe unanimidad de diez votos; por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 31 D, párrafo segundo, en la porción normativa “de dos hasta diez días hábiles” existe mayoría de nueve votos, con

voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; y por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del párrafo tercero de ese numeral en suplencia de la queja, existe mayoría de nueve votos, con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones y anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE APARTADO.

Pasaríamos al siguiente tema. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Finalmente, el tema 4 del proyecto, que va de las fojas 103 a 108, se analiza el artículo 31 H de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chihuahua que establece la obligación del órgano interno de control de remitir al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual.

El proyecto propone reconocer la validez del artículo en cuestión, pues contrario a lo sostenido por la parte accionante dicha obligación es armónica con sus facultades otorgadas en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas, además, la lectura de la norma debe partir de la premisa de que el órgano interno de control es una unidad administrativa del Instituto Chihuahuense por lo que, desde esta perspectiva, la misma no desconoce que esta forma parte de la estructura orgánica del instituto y tampoco genera

intromisión en el Poder Legislativo en las funciones del organismo garante. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy con el sentido, pero (respetuosamente) no comparto sus consideraciones. A mi juicio, la norma impugnada no tiene relación con el sistema de responsabilidades administrativas pues ninguna norma de la Ley General impone el deber de rendir algún informe de gestión.

En segundo lugar, las facultades de auditoría y fiscalización que ejerza la Auditoría Superior del Estado son diferentes de las que ejerce el órgano interno de control, y así lo dispone el artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua ya que desarrolla sus funciones de forma externa y, por lo tanto, es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Por sí mismo, considero que es constitucional porque no vulnera de forma alguna la autonomía e independencia del Instituto de transparencia, ya que únicamente prevé que el órgano interno de control remita una copia de su informe de gestión anual al Congreso local y que debe ser presentada al Pleno del instituto ese informe, acorde al 31-b, fracción XVII. Entonces, estaría con el sentido, apartándome de consideraciones, con un voto concurrente. Con estas observaciones, ¿podemos tomar votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y LAS PRESENTES.

Y pasaríamos al tema de efectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A los efectos. Gracias, Ministra Presidenta. Se propone en relación con los efectos vincular al Congreso del Estado para que realice la adecuación normativa correspondiente al plazo para el desahogo de los requerimientos de información o documentación, pues en el cumplimiento del artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el vacío normativo debe ser cubierto por los Congresos locales al existir un mandato de competencia obligatorio para ello, así mientras tanto el proyecto propone que se aplique de manera directa la ley general, en tanto no se subsane lo relativo a la legislación local.

Finalmente, se precisa que la declaratoria de invalidez contenida en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua y se ordena la notificación a las partes.

Ahora, sobre este último punto, el criterio está construido con base en lo resuelto el diecinueve de febrero de este año, en la controversia constitucional 116/2022, en la que al discutir los efectos se generó un nuevo criterio mayoritario que estimó que no deben imprimirse efectos retroactivos a este tipo de normas. Yo no comparto dicho criterio, por lo que votaré por que se impriman los efectos retroactivos, pues (en mi opinión)

las normas aquí analizadas pertenecen al derecho administrativo sancionador. Entonces, por lo que se refiere a la no retroactividad votaré en contra. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estando de acuerdo con los efectos no lo estaré con la vinculación al Congreso del Estado de Chihuahua, para todos nosotros queda absolutamente claro cuál es el caso en el que las legislaturas están incurriendo en una omisión y aquí la omisión radica en que se advierte desde esta Suprema Corte la invalidez por inconstitucional de una expresión que dice “de dos hasta diez días hábiles”, no puedo suponer que esto haya dado lugar a desentenderse del Segundo Transitorio que obligó a las legislaturas a legislar adecuando sus disposiciones a las de la ley general y lo entiendo así porque lo que hizo la legislatura fue adecuarlas, que en alguna de ellas haya incurrido en un vicio de constitucionalidad no supone que siga obligada a legislar aquello que ya se declaró inválido por esta Suprema Corte. Por lo tanto, me parece que el Congreso de Chihuahua ha cumplido con lo que establece el Segundo Transitorio de la Ley General de Responsabilidades, al haber expedido la normativa correspondiente, si en algunas de las decisiones no fue lo suficientemente clara y esto provocó una cuestión de inconstitucionalidad no supone que este Alto el Tribunal le obligue a legislar hasta corregir todo esto bajo la premisa de que esta es la adecuación que tiene que hacer en términos de

ese transitorio segundo; por ello, estando de acuerdo con los efectos no así estaría para vincular al Congreso del Estado de Chihuahua a que legisle, creo que está dentro de su libertad de configuración hacerlo y si lo hace tiene que adecuarlo a lo que ya le ordenaron, sin caer entonces en un vicio de omisión. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. En el mismo sentido, no comparto la vinculación que propone el proyecto para el Congreso del Estado, señalando como motivo de esa vinculación que originalmente se le estableció un plazo para legislar, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, desde luego que ese lapso de un año ya pasó, ya está totalmente vencido y, por otro lado, el Congreso sí cumplió con hacer las adaptaciones correspondientes, lo que pasa es que estamos verificando que alguna de ellas no es conforme a la Constitución, así es que yo votaría en contra de la vinculación y, a favor de que, para no generar un vacío normativo, se aplique el plazo que establece el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En el mismo sentido que el Ministro Pardo, brevemente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estaría en contra de los efectos, porque como mencioné, el Congreso Estatal aprobó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y declaró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis sería el ordenamiento rector en todo el territorio del Estado, esto fue a través de un decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el trece de junio dos mil dieciocho, entonces, acorde a mis precisiones y toda vez que ya existe ese decreto, considero que es innecesario vincularlo de esa manera. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con excepción de la vinculación al Congreso del Estado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En términos del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Como lo expresó la Ministra Farjat.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como lo han expresado quienes me antecedieron.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de 9 votos en cuanto al efecto consistente en la aplicación de la Ley General de Responsabilidades y, mayoría de nueve votos en cuanto al surtimiento de efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos; por lo que se refiere al efecto vinculatorio al Congreso del Estado, existe un empate a 5 votos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo eliminaré del proyecto la cuestión de vinculación al Congreso, para salvar esta situación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO.

Y ¿tuvieron algún cambio los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta, el resolutivo donde se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua se elimina.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo? ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Tenemos algún otro asunto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra siguiente sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)